

El ejercicio consistirá en la exposición por el doctorando, en el plazo máximo de un hora, de la labor preparatoria realizada, fases de investigación, análisis de fuentes bibliográficas y toda clase de medios instrumentales de que se ha servido.

Seguidamente desarrollará el contenido de la tesis y señalará sus conclusiones.

Los miembros del Tribunal podrán formular las objeciones que consideren oportunas, a las que el candidato habrá de contestar ajustándose, en su caso, a las bases que aquél establezca.

Terminado el ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, calificará al doctorando con la nota de sobresaliente, notable, aprobado o suspenso, que constará en las actas que se formulen.

Anualmente, la Junta de Profesores de cada Escuela podrá adjudicar un premio extraordinario para la mejor tesis doctoral que haya obtenido sobresaliente «Cum Laude» (calificación por unanimidad).

Artículo sexto.—Las tesis deberán ser publicadas, dentro de lo que permitan las consignaciones presupuestarias de cada Escuela. Se podrá establecer, a este fin, un sistema de colaboración económica con otros Organismos, Centros, Entidades oficiales o particulares y con el propio interesado.

En la publicación se hará constar necesariamente su carácter de tesis doctoral, la Escuela que otorga el grado, el Tribunal que la aprobó, calificación otorgada y el nombre del Director de la tesis; en todo caso, la publicación se hará en volúmenes que formen series, cuyo formato y demás condiciones se establecerán uniformemente por cada Centro.

Artículo séptimo.—La mención del título de Doctor en un documento oficial deberá ajustarse a las denominaciones contenidas en el número tres del artículo doce del texto refundido de las Leyes de Enseñanzas Técnicas, aprobado por Decreto seiscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo, indicándose la especialidad cursada y la Escuela en que se ha obtenido el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los extranjeros o españoles que acrediten hallarse en posesión del título de Arquitecto o Ingeniero Superior obtenido en Centro no español podrán asistir a los cursos y estudios del Doctorado y realizar las respectivas tesis, en los términos determinados en el presente Decreto, sin que su aprobación suponga la posesión del correspondiente título español, a ningún efecto, ni otorgue derecho alguno al de Doctor.

Al finalizar estos estudios podrá expedirse a los interesados por la Escuela respectiva certificación acreditativa de tal extremo, en la que se hará constar expresamente las reservas contenidas en el párrafo anterior.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos de lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto de este Decreto, las Escuelas Técnicas Superiores que aún no figuren adscritas a ningún Instituto Politécnico se considerarán incorporadas a alguno de aquellos en que se halle integrada una Escuela Técnica Superior de la misma titulación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1878/1969, de 24 de julio, sobre creación de los Institutos de Ciencias de la Educación.

Dado el profundo y acelerado proceso de cambio a que se halla hoy sometida la educación en el mundo, y especialmente la Universidad, como institución rectora y matriz de la misma, uno de los objetivos más urgentes y básicos de la reforma es, sin duda alguna, el estudio de todas las cuestiones que afectan a la educación misma como empresa colectiva, tanto en el orden social como en los métodos y medios modernos que esa tarea requiere.

Es cierto que la Universidad ha venido dedicando, a lo largo de su labor de formación específica en sus Facultades, un interés grande a la preparación de los futuros Profesores, interés derivado de la índole misma de sus enseñanzas. Sin embargo,

no figuraba entre sus objetivos directos la proyección de sus graduados en el campo de la enseñanza en todos los niveles. Prácticamente, su misión terminaba en el hecho de la transmisión de la cultura, de la formación profesional y de la preparación de sus alumnos para la investigación científica, misión que ha cumplido generosamente a lo largo de su historia.

En nuestros días, a estos cometidos han venido a añadirse otras exigencias nacidas de los nuevos planteamientos de la educación y del acceso a la enseñanza de un número considerablemente mayor de educandos. A la vez, la sociedad espera de su Universidad una serie de respuestas a sus problemas, uno de los cuales y más acuciante es, precisamente, el de la extensión de la cultura a zonas más amplias de la población con garantías de eficacia y con la debida preparación de sus titulares en las técnicas y medios que el mundo de hoy exige.

Por ello se considera llegado el momento de crear en su seno unos organismos de estudio y gestión de todos los aspectos concernientes a esa misión formativa y educativa que la sociedad le tiene encomendada, para que dentro de ellos sea abordado con métodos científicos y programas activos todo el contenido de la enseñanza como disciplina y acción educativa y social. Vendrán a constituir en cada Universidad, a la vez que un instrumento asesor, un centro de estudio y ensayo y una institución encargada de el perfeccionamiento y preparación del personal docente.

Asimismo, estos organismos, sin perjuicio de su total vinculación a las respectivas Universidades, establecerán formas de acción coordinada en el seno del futuro Centro Nacional de Investigaciones Pedagógicas, que será creado al efecto.

Teniendo en cuenta la amplitud y complejidad de sus objetivos, incorporarán a sus trabajos a cuantas personas de alguna manera están interesadas en la empresa común de la enseñanza para intentar de este modo un diálogo amplio y una rica cooperación que haga efectiva su tarea. La integración de estos miembros se estructura adecuadamente para un mejor rendimiento del conjunto.

En los últimos meses se han venido reuniendo delegados de los Rectores y expertos en materias educativas, a fin de preparar una ordenación adecuada de estos Centros que es la que se recoge en la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en cada una de las Universidades estatales españolas un Instituto de Ciencias de la Educación. Estos Institutos serán Organismos al servicio de la formación intelectual y cultural del pueblo español, mediante el estímulo y orientación permanente de cuantos se dedican a tareas educativas y el análisis de la labor propia de la Universidad, con vista a su perfeccionamiento y rendimiento crecientes.

Artículo segundo.—Serán funciones, por tanto, de los Institutos de Ciencias de la Educación:

a) La formación pedagógica de los universitarios, tanto en la etapa previa o inicial respecto a su incorporación a la enseñanza, como en el ulterior perfeccionamiento y reentrenamiento del profesorado en ejercicio.

b) La investigación activa en el dominio de las ciencias de la educación.

c) El servicio de asesoramiento técnico en los problemas educativos, ya en su aspecto estrictamente pedagógico, ya en la temática social, económica o situada genéricamente en el campo de las ciencias de la educación.

Artículo tercero.—Al frente de cada Instituto de Ciencias de la Educación existirá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad, entre el personal docente a que dicho Instituto pertenece, con contrato de compromiso de cuatro años, prorrogable por iguales períodos.

Artículo cuarto.—El Director asumirá las tareas de gobierno del Instituto, orientación de su trabajo, gestión y administración en directa vinculación con el Rector de la Universidad. Su actividad en el Instituto de Ciencias de la Educación será compatible con la permanencia en las tareas docentes e investigadoras de su cátedra o departamento. Podrá contar con la ayuda de un Director adjunto en el régimen de dedicación exclusiva, que será nombrado por el Rector a propuesta del Director del Instituto.

Artículo quinto.—El Instituto de Ciencias de la Educación tendrá representación específica y directa en el Patronato y

Junta de Gobierno de la Universidad. Contará con una Comisión Asesora, designada por el Rector, en la cual estarán representados los Centros de Enseñanza Superior, así como las restantes instituciones y organismos de mayor relevancia en el campo de la educación. La presidencia de dicha Comisión corresponderá al Rector de la Universidad, que podrá delegarla en el Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

Artículo sexto.—A fin de asegurar una coordinación de esfuerzos al más alto nivel, que se traduzca en una acción investigadora concertada de los Institutos de Ciencias de la Educación en todos los niveles del sistema educativo y garantice la difusión y extensión de los resultados, como estímulo constante de renovación pedagógica, se crea el Centro Nacional de Investigaciones Pedagógicas, cuya estructura y funcionamiento serán determinadas posteriormente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo séptimo.—En cada Instituto de Ciencias de la Educación se constituirán los Departamentos, Servicios y Centros anexos que se consideren necesarios para el cumplimiento de las funciones de formación pedagógica del profesorado, investigación y servicio técnico, asignadas por este Decreto, de acuerdo con las peculiaridades y posibilidades de la Universidad. Dichos Departamentos y Servicios estarán dirigidos por un Jefe y, cuando su complejidad lo aconseje, se estructurarán en Divisiones. Para el funcionamiento de las actividades propias de dichos Departamentos, Servicios y Divisiones, se podrá concertar en régimen de dedicación plena o parcial a personal técnico que la Dirección estime necesario. Igualmente, se podrán contratar trabajos concretos a realizar en determinados periodos temporales.

Artículo octavo.—Para las funciones de experimentación práctica pedagógica se crearán o anexionarán a los Institutos de Ciencias de la Educación los Centros de Enseñanza que se estimen necesarios, según la amplitud de tareas que cada Instituto de Ciencias de la Educación se proponga. Algunos de estos podrán funcionar en calidad de centros pilotos para el contraste de métodos y rendimientos, innovación e investigación educativa. Los Directores de tales Centros formarán parte de la estructura orgánica del Instituto de Ciencias de la Educación y, asimismo, podrán colaborar en las tareas del Instituto de Ciencias de la Educación otros Centros en calidad de asociados. En el estudio de la pedagogía universitaria la actividad del Instituto de Ciencias de la Educación se mantendrá en estrecha relación con las Facultades de su Universidad, concretamente con los Catedráticos y Profesores que a estos efectos coordinen su labor con el Instituto de Ciencias de la Educación y con las Comisiones de estudio o Departamentos pedagógicos que puedan ser creados en cada una de dichas Facultades.

Artículo noveno.—Constituido el Instituto de Ciencias de la Educación en cada Universidad, procederá a elaborar su propio Reglamento, que deberá ser aprobado por Orden ministerial.

DISPOSICION TRANSITORIA

La actual Escuela de Formación del Profesorado se integrará en los Institutos de Ciencias de la Educación, a medida que el desarrollo de estos lo permita.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASÍ

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la norma de obligado cumplimiento para la Industria de Conservas Vegetales.

Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales; y Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación de dicho Convenio y constituida su Comisión Deliberante, terminó el 10 de mayo último la primera fase de las negociaciones sin llegar a un acuerdo, según informe de su Presidente; Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas se hace constar en escrito

dirigido a esta Dirección General que considera inútil la gestión establecida en el artículo 16.2.º del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958, por lo cual, conforme con el apartado cuarto de dicho artículo, remite el expediente a efectos de lo establecido en la norma 25 de las Sindicales, de 23 de julio de 1958, en cuyo expediente figuran las actas de las reuniones y los preceptivos informes;

Resultando que citados los miembros de la Comisión Deliberante, se efectuó una reunión el 23 de los corrientes, como trámite previo para dictar la norma de obligado cumplimiento, con arreglo a la Orden de 27 de diciembre de 1962;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver este expediente le está atribuida por el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con el artículo 16 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que al no existir conformidad entre las partes, no obstante los intentos efectuados para ello, se hace necesario tener en cuenta las circunstancias que justifican la modificación de la regulación laboral de la Industria de Conservas Vegetales, dentro del marco del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, en los extremos que se consideran más apremiantes, por lo cual se contrae esencialmente al incremento de las retribuciones en el 5,9 por 100;

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación.

Esta Dirección General acuerda aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para la Industria de Conservas Vegetales, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—La presente norma afecta a las Empresas y trabajadores que realizan actividades comprendidas dentro de la denominación genérica de Conservas Vegetales, cualquiera que sea su régimen de explotación ya se trate de Empresa Individual, Sociedad Mercantil o Cooperativa, que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas Vegetales de 20 de septiembre de 1947, en su vigente texto.

Segunda.—Se aplicará con efectos desde 1 de mayo de 1969 y mantendrá su vigencia en tanto no se apruebe nuevo Convenio Colectivo Sindical o disposición que la modifique.

Tercera.—Las retribuciones base y plus de actividad que figuran en el Anexo del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales de 1 de julio de 1967, tal como quedaron conforme con el artículo 1.º-2 del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, en virtud del incremento del 6,76 por 100 resultante de aplicar la escala móvil prevista en el artículo 3.º de dicho Convenio, a partir de 1 de octubre del pasado año, se incrementará en un 5,9 por 100, de acuerdo con el artículo 3.º del propio Decreto-ley.

Cuarta.—En las materias no reguladas por esta norma subsistirá la vigencia del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Conservas Vegetales de 1 de julio de 1967.

Quinta.—Esta Resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 29 de julio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1679/1969, de 10 de julio, por el que se aprueba la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias inferiores a 280 MVA, para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a